



DIPUTADOS ARGENTINA

2020 - Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ...
sancionan con fuerza de ley*

VOTO DE CIUDADANOS ARGENTINOS CON DOMICILIO EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º – Voto en el exterior. Los electores argentinos con domicilio en el exterior emitirán su voto en las elecciones nacionales de acuerdo con lo prescripto en la presente ley.

ARTÍCULO 2º – Requisitos. Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener asentado en su documento de identidad, el domicilio en el territorio de la jurisdicción consular correspondiente, a excepción de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III.
- b) Ser elector de conformidad con la Ley N 19.945, Código Electoral Nacional;
- c) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3 de la Ley N 19.945 —Código Electoral Nacional— y sus modificatorias.

La calidad de elector en el exterior se prueba por la inclusión en el Registro de Electores en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Dichos Registros estarán a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 3º – Derecho al voto. Todo elector tiene el derecho de votar en todas las elecciones nacionales - sean primarias o generales, para autoridades nacionales o convencionales constituyentes - que se realicen en la República Argentina.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4° – Registro de Electores en el Exterior. Créase el Registro de Electores en el Exterior, de carácter permanente y a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 5° – Conformación del Registro de Electores en el Exterior. Los electores argentinos que cumplan con los requisitos del artículo 2° serán incorporados al Registro de Electores en el Exterior a partir del cambio del domicilio en el documento de identidad.

ARTÍCULO 6° – Confección. El Registro de Electores en el Exterior será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral con la información sobre cambios de domicilio provista por el Registro Nacional de las Personas, por los titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el Exterior o autoridad competente que establezca la reglamentación.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un ordenamiento por país de domicilio, el que se clasificará de la siguiente manera:

- a) Por jurisdicción consular;
- b) Por orden alfabético

La Cámara Nacional Electoral establecerá la modalidad en que los titulares tanto de Secciones Consulares de Embajadas, como de Consulados Generales, de Consulados de la República en el exterior, y de los familiares que los acompañen, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, le comunicarán la información que considere necesaria, a fin de realizar la correspondiente inclusión en el Registro.

ARTÍCULO 7° – Candidaturas a elegir. Los electores incluidos en el Registro de Electores en el Exterior sufragarán por las candidaturas que correspondan al último domicilio que tuvieron en la República Argentina. Si éste no pudiese acreditarse, se considerará como último domicilio el del lugar de nacimiento en el país. En caso de imposibilidad de acreditar este último, se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

ARTÍCULO 8° – Padrón. A los efectos del acto electoral se utilizará como padrón el Registro de Electores en el Exterior con las novedades registradas hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos antes de las elecciones y las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta NOVENTA (90) días antes.

El padrón será impreso por las representaciones de la República en el exterior o por la Cámara Nacional Electoral, si ésta así lo dispusiera. Tendrá un espacio para que el elector firme luego de emitir el sufragio.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 9º – Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Créase el Registro Nacional del Servicio Exterior de la Nación, complementario del Registro de Electores en el Exterior, de carácter permanente y a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10 – Funcionarios incluidos. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de cierre del padrón definitivo se encuentren cumpliendo funciones fuera de la República Argentina y que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, se incorporarán al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

ARTÍCULO 11 – Familiares. Los familiares que acompañen al funcionario del Servicio Exterior de la Nación en la misión oficial, que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, serán asimismo incorporados al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio del derecho a solicitar su exclusión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe remitir a la Cámara Nacional Electoral, toda la información relativa a los datos identificatorios de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, los familiares que los acompañen, como su status, su lugar de residencia en el exterior, y toda otra información que la Cámara Nacional Electoral indique.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la Cámara Nacional Electoral, o por otro medio que autorice y en los plazos y con las actualizaciones que ésta determine.

ARTÍCULO 12 – Padrón complementario. Con la información obrante en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, se conformará un padrón complementario a la primera mesa de cada jurisdicción consular, en el que se incluirán todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de la jurisdicción territorial de la misma y los familiares que los acompañen.

ARTÍCULO 13 – Distrito electoral. Los electores incorporados en el padrón complementario elaborado en base al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sufragarán por las

candidaturas del distrito electoral en el que tengan su domicilio en la República Argentina, o en su último domicilio en la República Argentina si hubiesen efectuado cambio de domicilio al exterior.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 14 – Carácter del voto. El voto de los electores en el exterior será de carácter optativo.

ARTÍCULO 15 – Justificación. Los ciudadanos que se encuentren fuera del país pero que no hubiesen efectuado el cambio de domicilio en el exterior, deberán proceder a la justificación de la no emisión del voto según la legislación aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, a excepción de los inscriptos en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

ARTÍCULO 16 – Exhibición de los padrones. Una vez recibido el padrón aprobado por la Cámara Nacional Electoral, los funcionarios titulares de Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones consulares pondrán los mismos a disposición de los electores.

ARTÍCULO 17 – Convocatoria. Fijada la fecha del acto comicial, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se dará conocimiento de ella a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares para su publicidad, remitiendo al efecto el decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

ARTÍCULO 18 – Comunicación. Las representaciones de la República en el exterior con responsabilidad en la organización del acto electoral deberán comunicar con la debida antelación la realización de éste a las autoridades competentes del Estado donde se desarrollará el mencionado acto. Asimismo, de considerarlo conveniente, las autoridades consulares solicitarán la colaboración de las autoridades locales a los efectos del correcto desarrollo del acto electoral y del mantenimiento del orden en el ámbito perimetral al lugar de realización de los comicios durante su transcurso y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

ARTÍCULO 19 – Publicidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto será el encargado de remitir a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares la redacción del comunicado a difundir por los distintos medios de comunicación locales,

anunciando el acto comicial en un todo de acuerdo con lo indicado en el decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 20 – Designación de fiscales. Los partidos políticos intervinientes en la elección podrán designar fiscales a los mismos fines establecidos en el Código Electoral Nacional. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las pertinentes certificaciones.

ARTÍCULO 21 – Preferencia. Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores en el Exterior pertinente. Los partidos políticos que no tengan esta posibilidad podrán designar como fiscales a personas con domicilio en el país donde actúen como fiscales.

Los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política.

ARTÍCULO 22 – Nómina. La Cámara Nacional Electoral comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la nómina de los fiscales de mesa de los partidos políticos, titulares y suplentes, que desarrollarán sus funciones durante el acto comicial en el exterior. En la nómina deberá indicarse su nombre y apellido completo y clase y número de documento de identidad.

Dicha nómina será retransmitida a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares correspondientes por el Ministerio de Relaciones y Culto y servirá de suficiente reconocimiento para el desarrollo de sus tareas como tales.

ARTÍCULO 23 – Reclamos. En caso de formularse algún reclamo sobre el procedimiento eleccionario o el acto electoral, éste se realizará mediante nota presentada ante la autoridad de mesa firmada y en sobre cerrado y firmado que será elevado a la autoridad diplomática o consular. El sobre será enviado juntamente con la remisión de los elementos del escrutinio para ser entregado a la Cámara Nacional Electoral a sus efectos.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 24 – Provisión de elementos y útiles electorales. El Ministerio del Interior adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Cámara

Nacional Electoral la documentación, elementos y útiles electorales, que ésta deba remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con destino a las distintas Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares.

ARTÍCULO 25 – Nómina. La Cámara Nacional Electoral entregará treinta (30) días corridos antes del acto electoral al Ministerio de Relaciones y Culto, con destino a las distintas Embajadas, Consulados Generales, Consulados, Secciones Consulares, y delegaciones los siguientes documentos y útiles:

- a) urnas de cartón plegable, las que deberán hallarse identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) boletas de sufragio en cantidad que supere el diez por ciento (10 %) de los empadronados;
- c) tres (3) ejemplares de las listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales;
- d) sobres para devolver la documentación, en la cantidad que fuere menester;
- e) formularios del acta de apertura y cierre de las mesas;
- f) formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales.
- g) ejemplares de las disposiciones aplicables;
- h) sellos para justificar la emisión del voto.
- i) toda otra documentación que disponga la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 26 – Envío. Los elementos y útiles serán remitidos al exterior clasificados por distrito electoral.

La Cámara Nacional Electoral podrá optar por entregar a dicha oficina la documentación de los incisos b), c), e), f), y g) y los padrones a utilizarse, en soporte electrónico. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto retransmitirá en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos esa información a las representaciones mediante vía electrónica segura.

ARTÍCULO 27 – Impresión. Las representaciones diplomáticas y consulares deberán proceder a la impresión de los formularios del Acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y en número suficiente para los partidos o alianzas que acrediten fiscales y las boletas en un número DIEZ POR CIENTO (10%) superior al total de los empadronados para cada distrito en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 28 – Boletas oficiales. La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas únicas oficiales, idénticas para todos los países, y responderán a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) la boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y el tipo y la fecha de la elección en la República Argentina;
- b) la boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá, al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política; y
- c) el orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 29 – Prohibiciones en el día de los comicios. Queda prohibido dentro del local donde se celebre la elección:

- a) cualquier tipo de aglomeración o presencia de grupos de personas;
- b) el ofrecimiento o entrega a los electores de boletas de sufragio;
- c) a los electores, la portación de armas en general, el uso de banderas, divisas u otros distintivos partidarios, proselitistas o afines;
- d) los actos de proselitismo.

ARTÍCULO 30 – Custodia. Las autoridades diplomáticas o consulares solicitarán la asistencia de las autoridades locales fuera del local a fin de que no se produzcan aglomeraciones o presencia de grupos de personas o conductas prohibidas por el art.29 dentro de los cien (100) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calle.

ARTÍCULO 31 – Autoridades. Para cada acto electoral se designarán autoridades electorales y autoridades de mesa, de conformidad a las siguientes pautas:

- a) serán autoridades electorales y de mesa los funcionarios diplomáticos o consulares que desempeñen funciones en las representaciones de la República en el exterior, quienes supervisarán los procedimientos y tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionada con los comicios. El Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto colaborará a los efectos de asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral;

b) cada mesa electoral tendrá como autoridad a un (1) presidente y uno (1) o dos (2) suplentes;

c) la asignación de funciones a las autoridades de mesa estará a cargo del funcionario diplomático o consular que se desempeñe como autoridad electoral de los comicios, quien designará a las mismas entre los integrantes del padrón, solicitando a los inscriptos su colaboración para actuar como tales;

d) en caso de ausencia de las personas que deben desempeñarse como autoridades de mesa el día de la elección, las autoridades electorales podrán reasignar funciones entre el presidente y los suplentes o bien designar para que actúen como tales a otros funcionarios diplomáticos o consulares o, en último caso, a algunos de los electores que integren el padrón electoral.

ARTÍCULO 32 – Presidente de mesa. El presidente de la mesa deberá:

a) estar presente desde el momento de la apertura hasta la finalización del acto electoral, sin perjuicio de su reemplazo transitorio por los suplentes;

b) velar por el correcto y normal desarrollo de los comicios;

c) cumplir con todas las disposiciones establecidas en el Código Nacional Electoral.

ARTÍCULO 33 - Ubicación de las mesas. Las mesas de votación serán ubicadas en:

a) las sedes de las representaciones de la República en el exterior;

b) lugares adecuados en la ciudad asiento de la sede u otras ciudades de su jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con al menos noventa (90) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios, comunicará la propuesta a la Cámara Nacional Electoral para que decida sobre la constitución de las mesas, con el correspondiente alcance geográfico de las mismas.

Decidida la misma, se comunicará en un plazo de setenta y dos (72) horas a las representaciones diplomáticas, al Ministerio del Interior y a las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 34 - Fuerza mayor. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, las representaciones de la República en el exterior podrán modificar su ubicación, comunicándolo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a la Cámara Nacional Electoral, al Ministerio del Interior y a las agrupaciones políticas participantes.

ARTÍCULO 35 - Publicidad. Las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares harán conocer con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información se encontrará a disposición del público en cada representación.

ARTÍCULO 36 - Presentación. El día de la elección, el presidente de mesa y sus suplentes deberán presentarse en el lugar de votación con una anticipación de no menor de treinta (30) minutos a la hora del inicio, para recibir los documentos y útiles.

Asimismo, el titular de la Embajada, Consulado General, Consulado o Sección Consular, adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes del Estado receptor afectados al servicio de custodia del acto se encuentren fuera del local con la anticipación indicada en el párrafo anterior y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

ARTÍCULO 37 - Procedimiento: El Presidente de Mesa procederá a:

- a) recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el funcionario designado por la autoridad de los comicios, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
- b) cerrar la urna, colocándole las fajas de seguridad de manera tal que no impidan la introducción de las boletas por parte de los votantes, que serán firmadas por el presidente, los suplentes y los fiscales;
- c) habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
- d) habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de las agrupaciones políticas o de dos (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Cámara Nacional Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo.

- e) depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las listas de candidatos oficializadas;

- f) colocar en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad;
- g) colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 del Código Nacional Electoral;
- h) colocar sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio, el formulario del acta de apertura y cierre de los comicios, los formularios del acta de escrutinio y los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que habrán de remitirse a la Cámara Nacional Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa;
- i) verificar la identidad de los fiscales de las agrupaciones políticas que hubieran asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.

ARTÍCULO 38 - Apertura del acto. A la hora ocho (8) en punto local, el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura, llenando los claros del formulario impreso.

El acta será suscripta por el presidente y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiese fiscales o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 39 - Sufragio. Una vez abierto el acto:

- a) el presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán los primeros en emitir el voto;
- b) los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad;
- c) los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma, siempre que se encuentren en el padrón de la mesa.

No se admitirá el voto a quien no figure inscripto en el respectivo padrón de la mesa. Las autoridades arbitrarán, en lo posible, los medios para que el fiscal pueda trasladarse a la mesa en que esté habilitado a votar.

ARTÍCULO 40 - Emisión del voto. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento de identidad

habilitante. El presidente verificará que coincidan los datos personales consignados en el padrón con los del documento de identidad. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existiere coincidencia en las demás constancias.

Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento de identidad, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón.

Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento de identidad (domicilio, etcétera);

b) cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

d) al elector que se presente con un documento de identidad posterior al que figura en el padrón.

En todos estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 41 - Inadmisibilidad del voto. El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los ejemplares del padrón ni tampoco si el elector exhibiere un documento anterior al que consta en el padrón.

ARTÍCULO 42 - Entrega de boleta electoral. El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio, firmada en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto.

Los fiscales están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente de mesa y deberán asegurarse que las que se depositen en la urna sean las mismas que le fueran entregadas al elector.

Cuando los fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias, a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquellos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerlo preferentemente con el mismo tipo de tinta y color, la misma firma y tamaño de ésta y en la misma ubicación en la boleta, respetándose siempre de la mejor manera el secreto del sufragio.

ARTÍCULO 43 - Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido, doblará la boleta, cerrándola, y volverá inmediatamente a la mesa a fin de introducir su voto en la urna.

A los electores no videntes les serán entregadas boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema Braille.

Los electores discapacitados que se encontraren imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera, siempre resguardando el secreto del voto.

ARTÍCULO 44 - Constancia. Acto continuo, el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del elector, y le entregará la constancia del voto.

ARTÍCULO 45 - Clausura. Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa, podrá declararse la clausura del acto electoral, procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las dieciocho (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa ordenará se clausure el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 46 - Sufragio por correo postal. Los electores del Registro de Electores en el Exterior podrán emitir su voto por correo postal, inscribiéndose on-line en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio o en el registro on-line que la Cámara Nacional Electoral habilite a tal fin, hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de la elección en la República Argentina.

ARTÍCULO 47 - Sub-padrón de electores por correo postal. El sub-padrón de electores por correo postal se confeccionará con los argentinos en el exterior que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal, a cargo de la Cámara Nacional Electoral. Los electores

que conformen este sub-padrón serán eliminados o anulados del padrón base de electores en el exterior.

ARTÍCULO 48 - Boletas oficiales. Se utilizará la misma boleta única oficial diseñada para el voto presencial.

ARTÍCULO 49 - Sobres. El elector recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

a) sobre de envío de documentación electoral: el mismo contendrá la boleta oficial, el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad al que se refiere el artículo 50.

Este sobre contendrá impreso el nombre y domicilio en el extranjero del elector, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;

b) sobre de devolución: a través del mismo el elector devolverá a la representación diplomática o consular, sin costo, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad.

c) Sobre de resguardo del voto: en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la Cámara Nacional Electoral requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

ARTÍCULO 50 - Declaración jurada de identidad. El elector recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñada por la Cámara Nacional Electoral, que deberá suscribir de su puño y letra y luego introducir en el sobre de devolución.

ARTÍCULO 51 -- Instructivo. El instructivo diseñado por la Cámara Nacional Electoral deberá contener:

a) indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo y de fácil comprensión;

b) el sitio web de consulta de información electoral;

c) información de contacto con la representación diplomática o consular correspondiente o, en su caso, con la Cámara Nacional Electoral;

d) información clara sobre la protección del secreto del voto y la trazabilidad del envío;

e) los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto, a la representación diplomática o consular correspondiente.

ARTÍCULO 52 - Emisión. Recibido el sobre con la documentación electoral, el elector deberá marcar la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente, deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma tal que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución que tendrá impreso el domicilio de la representación diplomática o consular a la que irá dirigido, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

El elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la representación diplomática o consular correspondiente, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por ésta, a más tardar, el último día hábil anterior a la fecha del acto electoral.

Asimismo, de preferirlo, el elector podrá, en lugar de enviar su voto por correo postal, depositarlo personalmente en los buzones que a tal efecto se instalen en las representaciones diplomáticas o consulares, a más tardar el último día hábil anterior al de la jornada electoral. A fin de garantizar el derecho al sufragio, las representaciones diplomáticas o consulares pondrán a disposición en su sede el correspondiente material electoral.

ARTÍCULO 53 - Publicidad de la información electoral. El elector podrá consultar ingresando al sitio web indicado en el instructivo recibido, la normativa electoral correspondiente al voto de argentinos en el exterior, las listas de candidatos completas que participan de la elección y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del sufragio por correo postal.

ARTÍCULO 54 - Resguardo. Las representaciones diplomáticas o consulares tomarán las medidas que la Cámara Nacional Electoral disponga para la recepción, control y resguardo de los sobres que los electores envían por correo postal, como los que depositan en los buzones de las propias representaciones.

ARTÍCULO 55 - Informe de participación electoral. Cumplido el plazo de recepción de voto postal, cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo.

ARTÍCULO 56 - Destrucción. Los sobres recibidos después del plazo establecido se consignarán en un listado con sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá, en presencia de los representantes de las agrupaciones políticas que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido. Inmediatamente, cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones y Culto, remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO X

ARTÍCULO 57 - Escrutinio de mesa. Clausurado el acto electoral, en cada representación diplomática o consular receptora de votos, el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes y con la presencia de los fiscales acreditados, efectuará el escrutinio de mesa, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) tachará del padrón general los nombres de los electores que no hayan comparecido presencialmente y hará constar al pie el número de los votantes;
- b) solicitará a las autoridades diplomáticas el sub-padrón de electores por correo postal, la totalidad de los sufragios recibidos por correo y depositados en la urna y copia de los informes acerca de votantes y votos destruidos comunicados a la Cámara Nacional Electoral;
- c) tachará del sub-padrón de electores por correo postal a los electores que no hayan emitido su voto en el plazo habilitado, de acuerdo con los informes, y hará constar al pie el número de votantes.
- d) abrirá la urna de sufragios presenciales, extraerá todas las boletas cerradas, las contará y consignará su número;
- e) abrirá la urna de los votos postales y extraerá las boletas cerradas, las contará y consignará su número;
- f) examinará las boletas, separando los sobres que correspondan a votos impugnados y hará contar su número.
- g) separará todas las boletas cerradas según el distrito electoral correspondiente;
- h) procederá a la apertura de todas las boletas de sufragio por distrito electoral, cuidando de preservar el secreto del sufragio;
- i) luego, clasificará los sufragios de la siguiente forma:
 - I. Votos válidos. Son los siguientes:
 1. Votos afirmativos: son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.

2. Votos en blanco: cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas.

II. Votos nulos. Son aquellos emitidos:

1. mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
2. mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política, para la misma categoría de cargos, anulándose sólo la categoría o categorías con doble voto;
3. mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga la categoría de los candidatos a elegir o el nombre o número del partido por el que se optó. Se anulará aquella categoría o categorías en que sea imposible identificar el voto.

III. Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá dicho fiscal consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral o el juez electoral en su caso, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las agrupaciones se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 58 - Acta de cierre. Concluida la tarea del escrutinio, se consignará, en el acta de cierre, la hora de cierre de los comicios y el número de sufragios emitidos asentado en letras y números, diferenciando voto presencial y voto postal.

ARTÍCULO 59 - Actas de escrutinio. En cada una de las actas de escrutinio correspondientes a cada distrito electoral se consignará:

- a) cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos, de los sufragios logrados por cada uno de las respectivas agrupaciones, el número de votos impugnados, nulos, recurridos y en blanco;
- b) el nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia

firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro o reemplazo;

c) la mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

d) la hora de finalización del escrutinio.

Será suscripta por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si algunos de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de ellos.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "certificado de escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 60 - Guarda de documentación. Todas las actas y demás documentación legalizadas por las autoridades diplomáticas y/o consulares, se depositarán dentro de sobres especiales con el nombre del distrito, juntamente con las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo con las agrupaciones a que pertenecen las mismas, los votos en blanco, los impugnados, los recurridos y los nulos.

Toda esta documentación será guardada asimismo en un sobre especial que remitirá la Cámara Nacional Electoral, junto al acta de apertura y cierre de cada mesa y el padrón y sub padrón electoral. Este sobre cerrado, sellado y firmado por el presidente de mesa y los fiscales se enviará, por el medio oportunamente acordado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Las urnas utilizadas para los comicios serán descartadas.

ARTÍCULO 61 - Comunicación de resultados. Terminado el escrutinio de mesa, el presidente de mesa informará su resultado al titular de la representación y las protestas que se hubieran formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

Dicho titular enviará por cable, facsímil o vía electrónica segura al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su comunicación a la Cámara Nacional Electoral, la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, respetando estrictamente su formato, incluida la transcripción de las protestas que pudieran haber efectuado los fiscales. La Cámara Nacional Electoral retransmitirá inmediatamente a las Juntas Electorales Nacionales o, en su caso, al juez electoral la referida información.

Si la eventual decisión acerca de la validez o nulidad de los votos impugnados o votos recurridos fuere susceptible de incidir de modo determinante en los resultados, las Juntas Electorales deberán aguardar a la recepción de la documentación original a los fines de resolver acerca de su validez o nulidad. De igual modo se procederá en caso de existir protestas, según sea su entidad, las cuales serán resueltas según lo dispuesto en el artículo 63.

ARTÍCULO 62 - Custodia de la documentación. Los titulares de la representación diplomática dispondrán que la documentación electoral una vez escrutada, ordenada y lista para ser despachada, permanezca en la caja de seguridad de la representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío a la República. Los fiscales podrán acompañar al o a los funcionarios durante el trayecto desde la representación hasta el aeropuerto e inclusive hasta el avión, si las autoridades locales así lo permiten, para darle la mayor seguridad al transporte de dicha documentación.

CAPÍTULO XII

ARTÍCULO 63 - Procedimiento en la Cámara Nacional Electoral. Recibida la documentación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Cámara Nacional Electoral abrirá los sobres correspondientes a cada mesa, controlando las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas presentadas por los fiscales. Luego, procederá a la clasificación por distrito de los sobres cerrados que contienen las actas de escrutinio y las boletas de sufragio. Estos sobres, junto con los certificados de escrutinio serán remitidos a las juntas electorales nacionales pertinentes, a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos en el exterior. Las protestas de los fiscales que se refieran a la constitución o al funcionamiento de mesas en las que hubieran votado electores de más de un distrito, serán resueltas por la Cámara Nacional Electoral. De lo contrario, la decisión corresponderá a la junta o juez electoral del distrito, según corresponda en el caso.

ARTÍCULO 64 - Escrutinio definitivo. Las juntas electorales nacionales, o el juez electoral en su caso, recibirán los sobres conteniendo los votos de los electores en el exterior y

procederán a su apertura controlando que vengan acompañados de las actas de escrutinio y que las mismas no tengan defectos sustanciales de forma.

Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Luego, procederán a constatar la información contenida en el acta de escrutinio y en el correspondiente certificado. Si la misma coincide se limitarán a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta.

Deberá procederse al escrutinio de las boletas de sufragio cuando:

- a) no hubiere acta o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa y, en caso de corresponder, los fiscales;
- b) hubiere sido alterado el certificado de escrutinio y el acta no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

ARTÍCULO 65 - Fiscalización del escrutinio definitivo. El procedimiento ante la Cámara Nacional Electoral y Juntas Electorales, o en su caso juez electoral, del escrutinio de los votos de los electores argentinos en el exterior, se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 66 - Capacitación. El Ministerio del Interior, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones, realizará la capacitación a las agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, acerca del sistema de sufragio de electores en el exterior.

ARTÍCULO 67 - Publicación y difusión de los resultados. La Cámara Nacional Electoral publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos en el exterior, comprendiendo tanto el de los que lo hubiesen ejercido de manera presencial como postal.

ARTÍCULO 68 - Disposiciones de aplicación supletoria. En todo lo no previsto y que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 69 – Derógase la ley 24.007 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 70 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley tiene por finalidad actualizar el marco legal del voto de los electores argentinos con domicilio en el exterior.

La ley 24.007, vigente desde 1991, ha sido un hito en el derecho electoral argentino, ampliando el sufragio a todos nuestros compatriotas que por distintas razones deben trasladar su residencia fuera del país. El número de inscriptos y de votantes ha ido aumentando en cada elección. Así, en 2013 se registraron 3942 votos; en 2015, casi triplica la cantidad con 10.676 sufragios; en 2017 asciende un 50 % más con 14.006 votos; y en la última elección de 2019 superó por más del triple la elección anterior ya que sumaron 49.300 votos de argentinos en el exterior.

Sin embargo, la reforma constitucional de 1994 ha consagrado el principio de reserva electoral en los arts. 77 2do párrafo y art.99 inc.3 y nos obliga a revisar y adecuar algunas de esas disposiciones. Entre ellas la delegación vía reglamentación del art. 5 que, de tan abierta, ha permitido, por ejemplo, la incorporación de la boleta única o el voto postal, modificando por decreto normas sustanciales del Código Electoral Nacional.

Por otro lado, su aplicación durante todos estos años nos aporta miradas nuevas producto de la experiencia obtenida. Así, sabemos de la dificultad para los electores de trasladarse a mesas de votación alejadas, en algunos casos, más de 400 km., y de la inconveniencia de abrir más de éstas por el número de empadronados.

El ejercicio del voto es imprescindible desde que adoptamos el principio según el cual el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes (cf. Fallos 310:819 y Ac. 100/15 CNE). Y ha sido reforzado con el nuevo art.37 a nuestra ley fundamental: “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía del popular y de las leyes que se dicten en consecuencia...”

En el mismo sentido, se incorporó con rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que todos los ciudadanos deben gozar de “los derechos y oportunidades” que ella enumera, entre ellos el de “de votar y ser elegidos” (art. 23, inc. 1 a y b). Y recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humano ha recalcado que dicha disposición obliga a los Estado no sólo a reconocer derechos, sino también “oportunidades”; o sea que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (cf. “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 145).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. (Fallos 338:628).

Al momento de sancionarse la ley 24.007, el legislador tuvo en cuenta que “Si bien la República Argentina no es un país de emigración... es evidente que son muchos los ciudadanos argentinos radicados en el exterior... Entiendo que es tanto afirmar el sistema democrático en nuestra República, como fortalecer el nexo con nuestros compatriotas que nunca pierden el respeto y el amor por el terruño, ni tampoco el interés de sus vicisitudes y su anhelado futuro de grandeza como Nación” (Mensaje del P.E.N.) Compartimos que, darles la posibilidad de sufragio contribuye a fortalecer los lazos de los alejados con la patria común. Desde 1991, se acumulan casi treinta años de experiencia que recogemos en este proyecto.

En nuestro país, las normas que regulan el derecho a votar desde el extranjero han sido establecidas en normas complementarias al Código Electoral Nacional ya que plantea peculiaridades propias: logísticas, organizacionales, administrativas y presupuestarias.

Entre estas peculiaridades, por ejemplo, el decreto 2010/1993 sustituyó la boleta partidaria del Código Electoral Nacional por la boleta única diseñada por la Cámara Nacional Electoral y el decreto 45/2019 incorporó la posibilidad del voto postal.

Sin perjuicio del evidente acierto de las medidas, el principio de reserva en materia electoral (art.77 y 99 inc. 3) aconsejan darle recepción legislativa. Siempre teniendo como objetivo brindar una posibilidad eficiente de ejercer sus derechos políticos a nuestros compatriotas en el exterior. Y esto así, como dijimos, en cumplimiento de la manda del art. 37 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que indican que debemos privilegiar aquellas soluciones que faciliten y promuevan el sufragio, aquellas que den más “oportunidades” concretas de participación.

En este sentido, en este proyecto simplificamos la inscripción al Registro de Electores en el Exterior, mantenemos la boleta única y el voto postal, entre otras normas, a fin de efectivamente promover este derecho esencial.

Estudios especializados indican que el instrumento más idóneo para brindar una mayor posibilidad efectiva en el ejercicio del derecho a voto a aquellos que viven alejados de la representación consular es el voto por correo postal. Entre otros motivos, por el menor costo (económico y no económico: uso del tiempo, organización laboral y familiar, etc.) para elector y “este elemento no debe ser subestimado, ya que la participación dependerá también del costo que signifique para el elector tener acceso a la votación” (cf. Marshall B., Pablo, “El derecho a votar desde el extranjero”, Revista de Derecho, Vol. XXIV N° 2, 2011, p. 158/159).

Prueba de estas afirmaciones es el aumento significativo de votantes desde su implementación mediante el decreto 45/2019, superando en más de un triple de votantes respecto a la elección anterior: de catorce mil seis en el año 2017 a cuarenta y nueve mil trescientos en la última elección de 2019.

En este proyecto, se adoptan las medidas que aconseja la doctrina para garantizar la integridad del voto en su variante “postal”: sobres múltiples para resguardar el secreto del voto y una declaración jurada con su firma en el sobre con el que devuelve su boleta única

ya marcada (cf. Navarro, Carlos; Morales, Isabel y Gratschew, María, ob. cit., p. 28). Por otro lado, cabe indicar que estas medidas ya fueron probadas con éxito en los comicios de 2019.

En cambio, optamos por el escrutinio de todos los sufragios en la mesa de votación, siguiendo nuestro tradicional modelo del Código Electoral Nacional y la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral en la causa “Partido Justicialista y otros” (CEN 1081/2019-2); sin perjuicio del escrutinio definitivo en cabeza del Juez electoral o la Junta Nacional Electoral conforme a los mismos lineamientos del emitido en el territorio argentino.

De esta forma, cumpliremos con la manda constitucional.

Les pido a mis colegas, que me acompañen el presente proyecto.